



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 21457/2025/CA1

JUZGADO NRO. 51

AUTOS: "VACCARI, MAXIMILIANO DANIEL c/ PROVINCIA ART S.A.
s/ RECURSO LEY 27348"

Ciudad de Buenos Aires, 06 del mes de agosto de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- En las presentes actuaciones, el damnificado dedujo recurso de apelación contra la disposición de alcance particular de fecha 28/04/2025, mediante la cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa y la Comisión Médica Jurisdiccional determinó que como consecuencia del accidente laboral del día 22/10/2024, no presenta incapacidad laboral.

II.- El recurso aludido obra a folios 103/117 y fue contestado por la ART a folios 123/131 (ver Expediente Administrativo SRT nro. 607360/24).

Ante la interposición del recurso mencionado, el sentenciante de grado, a través de la sentencia de fecha 12/06/2025, confirmó la decisión arribada en sede administrativa.

Tal resolución fue apelada por la parte actora, a mérito de la presentación del 23/06/2025, que mereció réplica de la contraria.

III.- El recurso de apelación ha sido mal concedido, toda vez que la presentación en estudio no corresponde a los presente autos, obsérvese que encabeza: "*autos caratulados "TORO, DANIEL ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A. S/RECURSO LEY 27348" (Expte 12793/2024)...*".

Cabe memorar que el Tribunal de Alzada está facultado para examinar en plenitud la viabilidad procesal de la apelación en sus facetas adjetivas y no se encuentra vinculado por la resolución de la anterior instancia, ni por la ausencia de cuestionamiento de las partes.



Por tal motivo, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la accionante.

Solo a mayor abundamiento y, para la tranquilidad del apelante, señálese que el recurso en estudio, no cumple con los recaudos del artículo 116 de la L.O.

En efecto, la quejosa se limita a verter alegaciones vacías de contenido suasorio, centradas solamente en un mero disenso del criterio adoptado en grado, ajeno a las consideraciones vertidas en el decisorio y a su ponderación. No exhibe ningún cuestionamiento concreto, definido y asertivo de los errores y/u omisiones en los que se habría incurrido al decidir, circunstancia que convierte a la exposición en tratamiento en un mero despliegue que, en definitiva, no resulta eficaz como expresión de agravios.

Como alguna vez se ha dicho “criticar” es muy distinto a “disentir”. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a los fundamentos y conclusiones relevantes del decisorio, tratando de demostrar los errores en la interpretación de los hechos la prueba o del derecho que aquel pudiera contener. En cambio, disentir” es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, sin precisar ni desarrollar argumentaciones críticas respecto de los hechos o consideraciones interpretativas que sirven de fundamento a las conclusiones del fallo. (Conf. CNCiv, Sala A, agosto 7/991, Lamas Alicia c/ Francis Guillermina, LL 1991-E, 163, DJ 1991-2.944).

Además, las citas jurisprudenciales, carecen de eficiencia recursiva.

Los argumentos que ofrece la demandante, no alcanzan un registro suficiente para apartarse de lo resuelto en grado, razón por la cual el recurso es insuficiente.

Por último, resulta de la lectura del recurso que la actora cuestiona, además, la inexistencia del debido proceso y la violación a los principios consagrados en la Constitución Nacional.

Este aspecto del recurso debería desestimarse, ya que resulta abstracto el tratamiento de tales cuestiones cuando la propia parte ha transitado el trámite de la Comisión Médica y ha apelado la decisión respectiva, esto es, ha seguido el trámite que cuestiona.

IV.- Por lo expuesto, corresponde se declare mal concedido el recurso deducido por la parte actora y se impongan las costas de Alzada en el orden causado (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.)





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte N° CNT 21457/2025/CA1

Por las razones que anteceden, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Declarar mal concedido el recurso deducido por la parte actora;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

07.07.21

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

